



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00026**

**ACCIONANTE: SANDRA CHALJUB HERNÁNDEZ en su calidad de representante legal de la empresa QUALITY SERVICE S.A.**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SANDRA CHALJUB HERNÁNDEZ en su calidad de representante legal de la empresa QUALITY SERVICE S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de vivienda digna, petición, silencio administrativo, debido proceso e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 10 de febrero de 2023, se radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co), derecho de petición con radicado No. 20235340170502, en el cual se realiza solicitud de acuerdo de pago por concepto de multa administrativa de la Resolución No. 1399 del 22/01/2023 que determino fallo y sanción de una investigación administrativa en contra de QUALITY SERVICE S.A.
- Indica la accionante que, posterior a la radicación y cumplido el tiempo máximo en el que la entidad debió responder la solicitud, se realizaron varias llamadas a la línea telefónica de atención a los usuarios de la Superintendencia de Transporte, línea nacional 01- 8000-0915615 opción 4; para validar el estado de la respuesta a la petición; sin embargo, por parte de los asesores se indica en cada llamada que, la solicitud se encuentra en el área del grupo de jurisdicción coactiva, que no hay aún respuesta y que debe estar al pendiente del correo electrónico en caso que llegue la respuesta, también reconocen que el tiempo límite de respuesta ya ha sido sobrepasado por lo que señalan harán escalamiento y dejarán anotación en sistema.
- Informa el actor que, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad respecto de la solicitud mencionada.

**P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

“PRIMERO: TUTELAR a favor de QUALITY SERVICE S.A. persona jurídica identificada con NIT. 800.250.475-9, los derechos constitucionales

fundamentales al Derecho de Petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 del 2015; en el marco que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE omitió su deber de responder y dar trámite a la petición que se realizó con los fines de que:

- PRIMERO: que se ADMITA, APRUEBE, AUTORICE Y/O EJECUTE, la solicitud de acuerdo de pago de la Resolución No. 1399 del 22/01/2020 que falla y determina sanción administrativa en contra de la empresa QUALITY SERVICE S.A., de acuerdo a lo siguiente:

<b><u>SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO</u></b>	
<b>CONCEPTO:</b>	Multa Administrativa
<b>RESOLUCION:</b>	No. 1399 del 22 de enero de 2020
<b>MANDAMIENTO DE PAGO:</b>	No. 310- 01471-2022 de 30 agosto de 2022.
<b>VALOR:</b>	Veintiún Millones Quinientos Cuatro Mil, Ochocientos Veinticinco Pesos (\$ 21.504.825) mcte.
<b>VALOR DE ANTICIPO:</b>	Un 30% de valor total de la deuda
<b>PROPUESTA DE PAGO:</b>	12 cuotas en la que se distribuirá el valor total.

- SEGUNDO: Como petición subsidiaria, agradecemos se cargue a la plataforma Taux, el cupón de pago correspondiente al 30% del valor a cancelar por la multa administrativa, con el fin de poder acceder al acuerdo de pago que nos encontramos solicitando.

SEGUNDO: ORDENARLE a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE que se dé respuesta a la solicitud de acuerdo de pago de la Resolución No. 1399 del 22 de enero de 2020, que se radico en fecha del 10 de febrero de 2023 con el No. de radicado No. 20235340170502, al correo vur@supertransporte.gov.co.”

### **CONTESTACION AL AMPARO**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROBINSON AMÉZQUITA BUSTOS**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Que el accionante presentó solicitud el día 10 de febrero de 2023. Es cierto, como también es cierto que a dicha solicitud le fue asignado el radicado para trazabilidad 20235340170502.

Que la entidad no ha dado respuesta a la solicitud bajo radicado 20235340170502. No es cierto, toda vez que a través del oficio 20233100276091 del 24 de abril de 2023, se emitió respuesta de fondo al actor; respuesta comunicada mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tal fin.

El Grupo de Cobro Coactivo de la entidad a través del oficio No. 20233100276091 del 24 de abril de 2023 otorgó respuesta de fondo a la solicitud bajo radicado 20235340170502, indicado al hoy actor el trámite que debe adelantar para suscribir acuerdo de pago, esto es, efectuar pago del treinta (30) por ciento del valor total de la obligación, para ello, la entidad realizó la liquidación de dicho valor y generó el cupón respectivo que fue

allegado con la respuesta emitida para su respectivo pago. De igual manera, expuso el momento en que empieza a surtir efectos el acuerdo.

Finalmente, solicita no acceder a las pretensiones formuladas por el accionante, como quiera que en la presente acción se configura un HECHO SUPERADO.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 10 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la

correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 20233100276091 del 24 de abril de 2023**, a la dirección electrónica del actor, se le dio respuesta a su petición, en la cual le indican el trámite que debe realizar para suscribir un acuerdo de pago, tal como lo establece la resolución No. 1871 del 13/06/2022, le realizaron la liquidación del 30% y el contacto de donde se puede comunicar.

**5.-** conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que aun cuenta con el procedimiento natural para exigir los derechos que considera vulnerados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETIÓN impetrado por SANDRA CHALJUB HERNÁNDEZ en su calidad de representante legal de la empresa QUALITY SERVICE S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f13baac85f6bdf7c00776a7b43de829623ed8b7cf4ed55939a35461ba03c4**

Documento generado en 05/05/2023 02:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**